



AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS: JOHN DIEGO HURTADO DUQUE
RADICACIÓN: 630014003008-2023-00643-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la parte demandante a través de apoderado, en contra del Auto proferido el 11 de diciembre de 2023, notificado por estado el 12 del mismo mes y año, por medio del cual se negó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

II. EL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición, en contra del auto por medio del cual se negó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Manifiesta el mandatario judicial recurrente que, para realizar la verificación de la firma electrónica, se deberá tener en cuenta los pasos del video que aporta como soporte, para que se verifique en un computador, con el fin de que la firma electrónica aparezca verificada identificándose esta con un "chulo" que se visualiza en el pantallazo del certificado Deceval adjunto a continuación, el cual se verificará de manera automática al momento de acceder al pagare.

Refiere que aparece un signo de interrogante, queriendo esto decir que el pagare no cuenta con firma electrónica verificada.

Por otro lado, al momento de realizar por parte de su honorable despacho la verificación del pagaré No. 22986783; Objeto de la presente demanda, deberá tener en cuenta los soportes anexos y si bien en el pagaré figura la anotación de que es firma electrónica, podrá ser verificado mediante código QR, pero se debe realizar desde un dispositivo electrónico, celular ANDROID, pues tal como se evidencia en los videos adjuntos en dicho documento, al momento de realizar la verificación del pagare por medio de código QR a través de iphone, el pagare

P.A.R.V.

no carga de manera completa, mientras si se realiza desde un ANDROID el pagare se visualiza válidamente.

Señala que el único medio autorizado para realizar la verificación de los pagarés de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., son por medio de código QR, motivo por el cual al momento de radicar demanda no se aportó código alfanumérico, contraseña, datos biométricos o clave criptográfica.

Refiere que el pagaré aportado en el escrito de la demanda es auténtico, claro, expreso y exigible, suscrito por el demandado tal como consta en el pantallazo anexo al documento contentivo de recurso de reposición, el cual se describe con firma electrónica y fecha en la que se suscribió el pagaré.

Asimismo, se puede visualizar una representación gráfica al lado de la firma electrónica, que tal como lo dispone el artículo 1 numeral 3 del Decreto 2364 del 2012, cumple con los requerimientos establecidos normativamente y se suscitaron las obligaciones adquiridas, desde el 25 de octubre del 2022, siendo dicho pagare verás, auténtico y conforme a los postulados de buena fe.

Enfatiza en que, las certificaciones Deceval aportadas con el escrito de la demanda, gozan de presunción de autenticidad y cumplen con los parámetros mínimos de validez para que sean consideradas como documento que hace que los títulos valores allí incorporados presten merito ejecutivo y por lo mismo, debe reponerse el auto que negó el mandamiento ejecutivo de pago, proferido el 11 de diciembre de 2023, notificado por estado el 12 de diciembre y en su lugar, librar mandamiento de pago.

Finalmente, manifiesta que la argumentación realizada por el despacho carece de principios, pues si bien se argumenta que en los documentos adjuntos no se aporta o se visualiza código alfanumérico, contraseña, datos biométricos, si se evidencia una representación gráfica con fecha, la cual concuerda con la fecha en la que se adquiere la obligación por parte de mi apoderado y el demandado JOHN DIEGO HURTADO DUQUE, alejando de dicha actuación procesal la buena fe que se debe tener ante toda actuación procesal en la legislación colombiana.

III. PRETENSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicita revocar el auto fechado el 11 de diciembre de 2023 por medio del cual se rechaza la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos de rigor, ya sea revocándola o reformándola y en caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Para el caso que nos atañe, tenemos que, una vez notificado por estado el auto a través del cual se negó el mandamiento de pago, el apoderado judicial del extremo actor dentro del término de ejecutoria, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, manifestando su inconformidad concretamente en cuanto que, la verificación de la firma electrónica, debe realizarse desde un computador y el escaneo del código Qr, desde un celular Android y no desde Iphone, siguiendo los pasos del video que aporta con el recurso de reposición.

También enfatiza en que, las certificaciones Deceval aportadas con el escrito de la demanda, gozan de presunción de autenticidad y cumplen con los parámetros mínimos de validez para que sean consideradas como documento que hace que los títulos valores allí incorporados presten merito ejecutivo.

Para el estudio de lo anterior, consagra el artículo 422 del Código General del Proceso lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

los artículos 3 y 5 del Decreto 2364 de 2012 establecen:

"Artículo 3°. Cumplimiento del requisito de firma. Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará



cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje.

Artículo 5°. Efectos jurídicos de la firma electrónica. La firma electrónica tendrá la misma validez y efectos jurídicos que la firma, si aquella cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3° de este decreto."

Por su parte, el despacho al momento de estudiar la demanda y anexos, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y normas específicas, concluyó que el documento al que se le da la connotación de título ejecutivo, no contiene la firma digital o electrónica del demandado como elemento para garantizar la autenticidad e integridad del contrato desde su expedición hasta su conservación y por lo mismo no pregona exigibilidad vía ejecutiva.

Y es que, en el caso bajo estudio, se verificó que el pagaré, no aparece firmado por el demandado, únicamente se consigna la nota de que fue "Firmado electrónicamente por: JOHN HURTADO CC7542370 Fecha: 25/10/2022 03:08:17" pero no consta tal firma ó rúbrica que dé cuenta su manifestación de voluntad, tampoco existe constancia que este haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado, únicamente se aporta el "Certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales" asignando código QR pero al escanearlo, figura el mismo certificado No. 0017693363 de Deceval, que no genera certeza de que el documento al que denominan título valor, haya sido otorgado por el demandado, creando la incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pagar una determinada suma de dinero en favor de la ejecutante, lo cual no se sana con la simple manifestación del demandante en cuanto a que no se puede alejar de dicha actuación la buena fe que se debe tener ante toda actuación procesal y seguir las instrucciones que indica a través de video, cuando únicamente se logra constatar presuntivamente que desde el celular Iphone que utilizaron, no refleja el título valor con la firma electrónica (pero no allega el video desde el dispositivo Android como lo refiere en el escrito), lo cual termina por afirmar y sustentar lo inicialmente señalado por el despacho en el auto que es objeto de reparo.



Para reforzar lo anterior, el despacho revisó el video que aporta la parte recurrente y realizó nuevamente la labor de escanear el código Qr, efectuar el trámite a través de medio electrónico y diversos celulares Iphone y Android, reflejándose la misma situación inicialmente planteada, esto es, que el documento al que denomina pagaré, no aparece firmado por el demandado y únicamente figura el "Certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales" asignando código QR que al ser escaneado, figura el mismo certificado No. 0017693363 de Deceval, lo cual no acredita la existencia de una obligación clara, expresa, exigible y a cargo del señor JOHN DIEGO HURTADO DUQUE, pues no se acompaña con la certificación expedida por Deceval el respectivo mensaje de datos que permita constatar sin duda alguna, la legitimación, literalidad, incorporación y la autonomía de la generación y envío del mensaje de datos, así como la verificación que en efecto la persona que se demanda, sea deudor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

En conclusión, la decisión tomada por el despacho a través del auto fechado el 11 de diciembre de 2023 se encuentra debidamente ajustada y por lo mismo, no se repondrá, quedando entonces incólume.

Consecuente a ello, el apoderado judicial de la parte actora, presenta recurso de apelación en subsidio al de reposición, contra el mismo auto que negó el mandamiento de pago; empero, aun cuando el proveído es susceptible de alzada ante la decisión que en él se consigna, lo cierto es que para que ello proceda, es necesario verificar el factor cuantía del asunto, y como esta, desde su formulación es de mínima cuantía, al no superar el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes a que alude el artículo 25 del Código General del Proceso, es improcedente el recurso propuesto y por lo mismo se negará.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto calendarado el 11 de diciembre de 2023, notificado por estado el 12 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.



SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, en contra del auto fechado el 11 de diciembre de 2023, por cuanto el asunto desde su formulación es de mínima cuantía

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

1 DE MARZO DE 2024

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297f7dc393ecaa3b51f2cecb70f83b75dc3de17dac220fac3e9a45ceed4b6dc7**

Documento generado en 29/02/2024 08:38:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>